

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 23/1968, de 20 de junio, por la que se conceden dos créditos, uno suplementario y otro extraordinario, por un importe total de 4.444.440 pesetas, al Ministerio de Educación y Ciencia, para satisfacer las subvenciones de 1967 y 1968 correspondientes a cinco Colegios Mayores Universitarios creados en 1966.*

Creados durante mil novecientos sesenta y seis cinco Colegios Mayores Universitarios era preciso dotarles, a partir de los Presupuestos del año mil novecientos sesenta y siete, de los recursos que les corresponden, conforme a lo dispuesto en la Ley número veinticuatro, de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Para ello en el pasado año el Ministerio de Educación y Ciencia instruyó un expediente de habilitación de recursos suplementarios, que obtuvo informes favorables de la entonces Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado.

Terminado dicho ejercicio sin que, por falta material de tiempo, quedase terminada la habilitación de los recursos, es necesario que en este ejercicio se conceda un crédito extraordinario para las obligaciones de mil novecientos sesenta y siete y otro suplementario para las de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de cuatro millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero tres, «Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintitrés: uno suplementario de dos millones doscientas veintidós mil doscientas veinte pesetas al subconcepto cuarenta y ocho, «Colegios Mayores», para atenciones del año actual de los cinco Colegios Mayores Universitarios creados en mil novecientos sesenta y seis, y otro extraordinario de igual cuantía de dos millones doscientas veintidós mil doscientas veinte pesetas al mismo subconcepto cuarenta y ocho, partida adicional, con destino a satisfacer las mismas atenciones procedentes de mil novecientos sesenta y siete con relación a los citados Colegios.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 24/1968, de 20 de junio, por la que se conceden dos créditos, uno suplementario y otro extraordinario, por un importe total de 61.083.122 pesetas, al Ministerio del Aire, como incremento de la subvención otorgada al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» para el cumplimiento de sus fines, por obligaciones correspondientes a los años 1967 y 1968.*

En el transcurso de mil novecientos sesenta y siete solicitó el Ministerio del Aire, para el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», varios suplementos de crédito como cobertura de gastos del presupuesto del referido Organismo autónomo para atender a diversas obligaciones legales de ineludible satisfacción del referido año.

Terminado dicho ejercicio sin que, por falta material de tiempo, pudiesen obtenerse los créditos solicitados, sobre cuya concesión habían informado favorablemente la entonces Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado, es preciso continuar la tramitación del expediente en este año con el fin de que se habilite un crédito extraordinario para pago de las obligaciones de mil novecientos sesenta y siete y otro suplementario para las de mil novecientos sesenta y ocho, dado el carácter permanente de los gastos de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de treinta millones quinientas cuarenta y un mil quinientas sesenta y una pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintidós, «Ministerio del Aire»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintiuno, «Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas»», como incremento de la subvención para atenciones del año actual.

Artículo segundo.—Asimismo se concede uno extraordinario de treinta millones quinientas cuarenta y un mil quinientas sesenta y una pesetas a la misma Sección veintidós, servicio cero uno, capítulo cuatro, artículo cuarenta y dos, concepto nuevo cuatrocientos veintidós, como subvención al mismo Organismo para pago de atenciones procedentes de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementario y extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 25/1968, de 20 de junio, modificando los artículos 9 y 16 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear*

La Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, supuso el reconocimiento de una situación de madurez de la ciencia y de la técnica españolas en el campo de la energía nuclear, situación que se ha consolidado y enriquecido a lo largo de estos últimos años gracias a la incorporación a las tareas de la utilización pacífica de la energía nuclear de jóvenes promociones de científicos.

El progreso continuado en lo que se ha llamado con razón «segunda revolución industrial» impone cada día con mayor urgencia que se facilite el acceso a los más altos puestos de responsabilidad y de dirección a las jóvenes promociones, cuya penetración con las técnicas más avanzadas supone una garantía de permanente mejora para el futuro. Tal incorporación ha de verse favorecida por la fijación de un límite máximo de edad para el desempeño de los altos cargos a que se refieren los artículos nueve y dieciséis de la Ley sobre energía nuclear, con lo que se acomoda la citada Ley a la tendencia que se viene observando, tanto en las organizaciones privadas como en las públicas de reducir la carga que representan las tareas ejecutivas de dirección en aquellos que habiendo alcanzado una determinada edad han consagrado gran parte de su vida a funciones de acusada responsabilidad.

Por otra parte, de acuerdo con el espíritu del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, resulta oportuno reducir a uno el número de Vicepresidentes del Consejo, previsto por el texto cuya redacción se modifica.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El artículo noveno de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre energía nuclear, quedará redactado de la manera siguiente:

«Artículo noveno.—El Presidente de la Junta de Energía Nuclear será designado por el Jefe del Estado mediante Decreto refrendado por el Ministro de Industria.

El Consejo, cuya composición y número de Consejeros se establecerá por Decreto, estará formado por representantes de la Administración del Estado o de Organismos oficiales, Orga-